



PROYECTO DE LEY

Ley de Emergencia Social para la Protección Integral de Personas y Familias en Situación de Calle

Artículo 1.- Declárese la Emergencia Social para la Protección Integral de Personas y Familias en Situación de Calle por el término de 2 (DOS) años, prorrogable por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de acceso a los derechos y garantías estipuladas en la Ley N° 3.706 y la Ley Nacional N° 27.654 en el marco de la presente declaración de emergencia, en particular el acceso a alimentos, lugar seguro para pernoctar, y la atención de la salud integral, con especial atención a niñas, niños y adolescentes conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 3.- Población destinataria. Son destinatarias de la presente Ley las personas definidas por el artículo 2 de la Ley N° 3.706 y artículo 4 de la Ley Nacional N° 27.654.

Artículo 4.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación a los efectos de la presente el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 5.- Priorización y jerarquización de acciones. Durante el período de emergencia, el Gobierno de la Ciudad implementará las siguientes medidas:

1. Realizar el relevamiento anual de personas en situación de calle conforme establece la Ley N° 3.706 y la Ley Nacional N° 27.654. El mismo debe ser realizado con la participación de organizaciones sociales que trabajan la problemática, tal como indica el artículo 11 de la Ley Nacional N° 27.654. El relevamiento debe ser efectuado en el plazo de 60 (SESENTA) días corridos a partir de la publicación de la presente ley.
2. Ampliar la cantidad de Centros de Inclusión Social (CIS), tanto propios como conveniados, para garantizar plazas suficientes que cubran como mínimo a la totalidad de la población registrada en el relevamiento establecido en el inciso anterior. Esta capacidad se actualizará conforme a la demanda detectada. Los CIS nuevos deben estar ubicados de acuerdo a la información proveniente del relevamiento anual. Todos los Centros de Inclusión Social, tanto los existentes como los que se establezcan en el futuro, deberán cumplir estrictamente con los requisitos técnicos, estructurales y operativos establecidos en el artículo 16 de la Ley Nacional N° 27.654, garantizando así la calidad y uniformidad de los servicios prestados.
3. Ante situaciones de emergencia climática o de bajas temperaturas, desarrollar dispositivos de emergencia a fin de lograr un aumento de plazas en dependencias de la Ciudad y en articulación con clubes sociales, iglesias, organizaciones sociales y no gubernamentales. La Autoridad de Aplicación de la presente tendrá a su cargo la dotación de equipamiento, insumos, alimentos y elementos necesarios para garantizar los derechos de las personas en situación de calle.
4. Desarrollar líneas de financiamiento para garantizar la sostenibilidad y el funcionamiento de los dispositivos de día impulsados por organizaciones sociales y de la sociedad civil que realizan acompañamiento a la población en situación de calle, a fin de poder garantizar la alimentación y sus derechos establecidos en la Ley N° 3.706.
5. Ampliar la red pública de dispositivos diurnos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los cuales deberán contar con servicios básicos de alimentación, instalaciones sanitarias, duchas y elementos de higiene personal; provisión de vestimenta, calzado, abrigo y artículos de higiene; y equipos interdisciplinarios para asistencia social y orientación sobre servicios del Gobierno de la Ciudad para personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle.
6. Ampliar los equipos de la Red de Atención, o el programa que en su futuro lo reemplace, garantizando la llegada a toda la Ciudad y brindando atención integral.



Los equipos de profesionales deben estar capacitados para el correcto abordaje de las problemáticas de salud mental.

7. Crear nuevos puntos de acceso al “Programa Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional” en todas las sedes comunales, CeSACs, Centros Integrales de la Mujer, y otros organismos territoriales que se consideren pertinentes.
8. Implementar acciones que garanticen el acceso diario y gratuito a alimentos seguros, suficientes y nutritivos para todas las personas en situación de calle.
9. Coordinar acciones que garanticen el acceso a ropa de abrigo y elementos de higiene personal para todas las personas en situación de calle.

Artículo 6.- Modifíquese el artículo 5 del decreto 690/2006 de “Programa Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional”, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5° - El monto del apoyo económico se calculará en base a una fórmula que se determina tomando como base el valor vigente de la **Canasta Básica Total (CBT)** correspondiente a un hogar tipo 2, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para la región del **Gran Buenos Aires** y el **Índice de Precios al Consumidor de CABA** publicado por la Dirección General de Estadística y Censos del Gobierno de la Ciudad. Dicho valor será actualizado de forma trimestral y en ningún caso el subsidio podrá ser disminuido respecto del trimestre anterior. El monto será otorgado de forma mensual durante 12 meses consecutivos. La Autoridad de Aplicación está facultada para extender el plazo del apoyo económico, dependiendo de cada caso particular y si la situación de vulnerabilidad habitacional de la persona beneficiaria así lo amerita. Alternativamente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el pago del apoyo económico, en una (1) cuota única, en los casos en que la persona beneficiaria al momento de ingreso al Programa acredite fehacientemente la posibilidad de obtener una solución habitacional concreta y estable, y ejerza la opción requiriendo dicho pago único. El ejercicio de la opción por parte de la persona beneficiaria de percibir el apoyo económico alternativo en una (1) cuota única por solución habitacional estable resulta excluyente de la percepción de toda otra suma de dinero dispuesta en el presente Decreto.

La autoridad de aplicación deberá publicar trimestralmente en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en sus canales digitales oficiales el monto actualizado del subsidio habitacional, indicando los índices utilizados para su cálculo. Dicha información deberá estar disponible de forma clara, accesible y permanente en los sitios web oficiales, y difundida en los puntos de atención presencial habilitados para la gestión del subsidio.”

Artículo 7.- Modifíquese el artículo 7 del decreto 690/2006 de “Programa Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional”, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7° - La Autoridad de Aplicación deberá establecer la escala de montos actualizada en función a lo establecido en el Artículo 5 del presente, de acuerdo con la composición de los grupos familiares y a los índices estipulados en dicho artículo. Para ello, se deberá considerar las siguientes variables:

- a. Grupo familiar conformada por 1 persona el monto resultante no podrá ser inferior al equivalente al cuarenta por ciento (40 %) de la CBT hogar tipo 2 vigente;
- b. Grupo familiar conformado por 2 personas el monto resultante no podrá ser inferior al equivalente al cuarenta por ciento (50 %) de la CBT hogar tipo 2 vigente;
- c. Grupo familiar conformado por 3 personas el monto resultante no podrá ser inferior al equivalente al cuarenta por ciento (60 %) de la CBT hogar tipo 2 vigente;
- d. Grupo familiar conformado por 4 personas o más, el monto resultante no podrá ser inferior al equivalente al cuarenta por ciento (80 %) de la CBT hogar tipo 2 vigente.

Para todos los casos, se deberá contemplar situaciones sociales particulares, personas con discapacidad, cantidad de niñas y niños y toda otra variable necesaria a considerar para la presente ponderación”.



Artículo 8.- Modifíquese el artículo 11 del decreto 690/2006 de “Programa Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional”, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11 - Para el otorgamiento del apoyo económico creado por el presente decreto se requiere:

- a) Encontrarse en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, tal como se define en el artículo 2° de la Ley 3.706. Se encuentran exceptuadas del cumplimiento de este requisito las personas en situación crítica de vulnerabilidad habitacional por motivo de violencias de género. Las personas solicitantes del apoyo económico deberán presentar un informe social emitido por un/a trabajadora social matriculada que acredite su situación;
- b) Ser residente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una antigüedad mínima de 2 años. Se encuentran exceptuadas del cumplimiento de este requisito aquellas personas que hayan sido víctimas del delito de trata de personas debidamente identificadas en un proceso penal y derivadas por la Dirección General de la Mujer, o la que en el futuro la reemplace. Asimismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito aquellas familias con niños/as menores de edad que se encuentren en situación de calle, tal lo establece en el Artículo 3° de la presente;
- c) Presentar la documentación requerida por las normas reglamentarias del presente decreto, a fin de acreditar los requisitos necesarios para acceder al Programa. La Autoridad de Aplicación en la reglamentación correspondiente tendrá en consideración el grado de avance de la implementación del Sistema de Interoperabilidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) No percibir apoyo económico o subsidios con fines habitacionales provenientes de Programas nacionales, provinciales, municipales o locales. En ningún caso se considerará incompatible la percepción de otros programas nacionales, provinciales, municipales o locales con fines sociales, alimentarios y de asistencia económica”.

Artículo 9.- Modifíquese el artículo 12 del decreto 690/2006 de “Programa Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional”, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12 – Las personas titulares del beneficio deben:

- a. Aceptar los términos establecidos en el presente decreto;
- b. Acreditar mediante los comprobantes que disponga la Autoridad de Aplicación que el apoyo económico otorgado ha sido destinado conforme lo establecido en el artículo 10 del presente decreto, en el plazo de 30 días corridos del primer pago del apoyo económico. Caso contrario, se procederá a su suspensión automática. En ningún caso la Autoridad de Aplicación podrá solicitar presupuesto, certificados sociales o cualquier otro requisito por fuera de lo estipulado en el Artículo 11° de la presente.
- c. Presentar, en caso sea pertinente, los certificados de escolaridad de niños, niñas y adolescentes en el plazo de 30 días corridos del primer pago del apoyo económico.
- d. Concurrir a la sede de la Autoridad de Aplicación, cuando ésta lo convoque.”

Artículo 9.- Registro Único de Alojamientos Familiares. Créase el "Registro Único de Alojamientos Familiares para el Programa de Apoyo a Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional" como instrumento de ordenamiento y control. La inscripción de los alojamientos familiares a dicho Registro será gratuita y obligatoria para participar del programa y tendrá una vigencia de dos años renovables.

La Autoridad de Aplicación deberá:

- a. Implementar, organizar y administrar el Registro de manera eficiente, estableciendo los procedimientos de inscripción, actualización y baja.
- b. Garantizar que la información registrada sea pública y accesible y que se encuentre actualizada.
- c. Controlar y fiscalizar que los alojamientos inscriptos cumplan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precios, seguridad, higiene e infraestructura establecidas en la reglamentación, realizando inspecciones periódicas y estableciendo un sistema de categorización según sus características.
- d. Generar incentivos económicos y fiscales para promover la inscripción en el Registro y el mejoramiento de la oferta, implementando medidas como exenciones o reducciones



impositivas, líneas de crédito preferenciales para mejoramiento edilicio, subsidios para obras de adecuación, en coordinación con las áreas gubernamentales competentes.

e. Realizar capacitaciones y charlas de sensibilización al personal de los alojamientos familiares en torno a la problemática de situación de calle.

Artículo 10.- Responsabilidad de los Alojamientos Familiares. Los Alojamientos Familiares que participen del Registro y del Programa deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Estipular sus precios en concordancia con los montos del apoyo económico establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente ley, los cuales en ningún caso podrán exceder el noventa y cinco por ciento (90%) del monto total de los mismos, debiendo exhibir públicamente las tarifas aplicables y mantener un registro de las mismas para control de la Autoridad de Aplicación.

b. No discriminar por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica o cualquier otra condición social, garantizando el acceso igualitario a los servicios de alojamiento y brindando un trato digno y respetuoso a todos los beneficiarios del programa;.

c. Mantener condiciones adecuadas de habitabilidad, seguridad, higiene e infraestructura conforme a los estándares establecidos en la reglamentación, incluyendo el correcto funcionamiento de servicios básicos, la limpieza de las instalaciones, el mantenimiento del mobiliario y equipamiento, y el cumplimiento de las normas de seguridad contra incendios y emergencias.

d. Colaborar con las inspecciones y controles que realice el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, facilitando el acceso a las instalaciones y proporcionando la información requerida.

Artículo 11.- Comisión de Seguimiento de la Emergencia Social para la Protección Integral de Personas y Familias en Situación de Calle. Créase en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una Comisión de Seguimiento de la Emergencia Social declarada en el artículo 1 de la presente y las políticas implementadas para la resolución de la misma. La Comisión estará compuesta por:

A. Un/a representante del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, o el organismo que en el futuro la reemplace.

B. Un/a representante asignado por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad.

C. Un/a representante del Ministerio Público Tutelar.

D. Presidente/a y vicepresidente/a de la Comisión de Políticas de Promoción e Integración Social, presidente/a y vicepresidente/a de la Comisión de Vivienda, presidente/a y vicepresidente/a de la Comisión de Niñez y Adolescencia y presidente/a y vicepresidente/a de la Comisión de Salud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todos los casos, el presidente/a y vicepresidente/a podrá ser suplantado/a por un/a representante elegido/a por la Comisión.

E. Representación y participación abierta a las organizaciones sociales y organizaciones no gubernamentales que tengan actividad en los asuntos de esta comisión.

Artículo 12.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a. Supervisar la ejecución del relevamiento anual de personas y familias en situación de calle previsto en el artículo 5 inciso a), garantizando su realización en los plazos establecidos, con la participación efectiva de organizaciones sociales conforme lo determina el artículo 11 de la Ley Nacional N° 27.654.

b. Requerir informes mensuales al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat sobre el avance en la ejecución de las medidas dispuestas en el artículo 5 de la presente ley.

c. Realizar monitoreo territorial, en conjunto con organizaciones de la sociedad civil, sobre la infraestructura y condiciones de habitabilidad de los CIS y alojamientos familiares registrados, evaluando el cumplimiento de los estándares establecidos en la Ley N° 27.654 y en esta norma.

d. Revisar trimestralmente el cumplimiento de la asignación presupuestaria detallada en el artículo 13 de la presente ley, exigiendo a la Autoridad de Aplicación el detalle del gasto ejecutado, los porcentajes asignados a cada línea de acción y su correspondencia con las prioridades definidas por la ley.



- e. Emitir informes públicos semestrales, con información desagregada por comuna, tipo de dispositivo y población alcanzada, que den cuenta del grado de cumplimiento de la ley, incluyendo indicadores de resultados.
- f. Convocar mesas de trabajo periódicas con organizaciones sociales, académicas, defensorías y organismos técnicos, para evaluar el impacto de las políticas implementadas, recoger aportes para su mejora y garantizar transparencia en la toma de decisiones.
- g. Verificar la publicación y acceso público de la información exigida por la ley, incluyendo el monto actualizado del subsidio habitacional, los criterios de adjudicación y los dispositivos disponibles, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la presente.

Artículo 13.- Asignación presupuestaria. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinará anualmente, como mínimo, el uno coma cinco por ciento (1,5%) del presupuesto general de gastos vigente para la atención integral de la emergencia social declarada, durante toda la vigencia de la misma.

La asignación establecida en el párrafo anterior constituye un piso mínimo y no limita la posibilidad de destinar recursos adicionales según las necesidades que surjan durante la implementación de las políticas de atención de la emergencia.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de diez días contados a partir de su promulgación.

Artículo 15.- Comuníquese.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

La problemática de las personas en situación de calle en la Ciudad de Buenos Aires está atravesando un acuciante aumento en cuanto a la población afectada. El contexto de crisis económica marca cifras alarmantes de pobreza e indigencia que impactan de manera directa en la capacidad de sostenimiento de alquileres por parte de los habitantes de la Ciudad. Esta realidad no es nueva, pero se profundiza año a año, con un patrón que combina exclusión estructural, déficit habitacional, insuficiencia en la asistencia estatal y precarización laboral.

En la Ciudad de Buenos Aires, más del 20%% de la población se encuentra bajo la línea de pobreza y cerca del 6 % en situación de indigencia (Instituto de Estadística y Censos de CABA, primer semestre 2025). En este contexto de condiciones socioeconómicas un creciente número de personas se ve obligada a vivir en la calle, sin posibilidades reales de acceder a una solución habitacional sostenible.

En este marco, el Relevamiento Anual de Personas en Situación de Calle (REPSIC) de junio de 2025 detectó 4.599 personas en situación de calle en la Ciudad: 2.948 alojadas en Centros de Inclusión Social (CIS) y 1.651 en la vía pública. Esto marca un aumento de casi un 15% con respecto al último censo realizado por dicho organismo. Sin embargo, organizaciones sociales y relevamientos populares realizaron en noviembre del año 2023 el Relevamiento Nacional para Personas en Situación de Calle (ReNaCALLE), que arrojó un número ya superior al mencionado. 8028 personas indicó dicho censo.

Sumada a esta situación, asistimos a meses de invierno con temperaturas extremas que ponen en serio riesgo de vida a aquellas personas que quedan en esta situación. En julio de 2025, la Ciudad enfrentó una ola de frío polar con temperaturas mínimas récord: -1,9 °C el 2 de julio, la más baja desde 1991.

Asimismo, una de las expresiones más extremas de esta problemática es el creciente número de personas que mueren en situación de calle en condiciones de abandono institucional, desprotección y exposición a factores climáticos y sanitarios extremos. Lejos de tratarse de hechos aislados, estas muertes constituyen un fenómeno estructural que evidencia la insuficiencia de las políticas públicas actuales para garantizar el derecho a la vida, la salud y una vivienda digna. En lo que va del año, las organizaciones que integran la Asamblea Popular por los Derechos de las Personas en Situación de Calle han registrado el fallecimiento de 63 personas en situación de calle en todo el país, de las cuales 13 ocurrieron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según datos del Acervo de Fallecimientos de Personas en Situación de Calle.

En mayo de 2024, una persona en situación de calle falleció en la vía pública mientras esperaba asistencia médica en las inmediaciones del Centro de Inclusión Social (CIS) ubicado en la zona de Costanera Sur. La organización Amigos en el Camino alertó a través de la prensa que el CIS se encontraba cerrado por un posible brote de tuberculosis y que las condiciones sanitarias eran extremadamente precarias. Tal como informó el diario Página/12, que confirmó el fallecimiento, “la persona murió en la calle en las primeras horas de la tarde, cuando el parador ya estaba cerrado, aislado y sin permitir ingresos por el cuadro de tuberculosis detectado a fines de la semana pasada”. En simultáneo, otra persona fue internada con un cuadro grave de tuberculosis dentro del mismo dispositivo. Al día de hoy, el Gobierno de la Ciudad no ha informado públicamente la causa de muerte ni la identidad de la persona fallecida.

Es necesario contemplar en este contexto a todo el universo de instituciones de los diferentes sectores que abordan la temática para pensar de conjunto una respuesta contundente y efectiva para evitar desenlaces trágicos como la muerte de personas en situación de calle. Esto implica garantizar íntegramente los derechos consagrados en la Ley Nacional N° 27.654 y en la Ley N° 3.706 de la Ciudad, que establecen la responsabilidad estatal en el acceso al alojamiento digno, la atención sanitaria y la contención social.



En cuanto al Decreto 690/06, el mismo presenta hoy una serie de requisitos que dificultan seriamente el acceso a una solución habitacional por parte de la población afectada. La presente propuesta normativa busca enmendar dicha situación, focalizándose en principios básicos de acceso irrestricto, universalidad, perspectiva de derechos y adaptabilidad institucional.

Otro eje de interés propuesto se relaciona con la necesidad de regularizar la situación de los alojamientos familiares que reciben y alojan a personas en situación de calle. A la fecha, no existen estándares mínimos ni regulaciones que establezcan condiciones edilicias, sanitarias o de habitabilidad para estos espacios. Esto da lugar a situaciones de hacinamiento, riesgo edilicio o tratos indignos que profundizan la exclusión.

En noviembre del año 2024, el Ministerio Público de la Defensa realizó un relevamiento de hoteles familiares en la Ciudad de Buenos Aires. En el mismo se encontraron datos alarmantes que dan cuenta de la situación: más del 50% de los establecimientos relevados no aceptan personas embarazadas ni familias y un 45% de los hoteles no acepta personas de la comunidad travesti/trans. Además, la mayoría no son accesibles para personas con discapacidad motriz ya que el 90% de los mismos no presenta rampa de acceso para silla de ruedas y un 60 % tiene acceso único por escalera. Otro dato alarmante es que el 90% de los hoteles relevados no cuenta con calefacción.

Estos datos son solo una parte de la totalidad de irregularidades e inconsistencias que presentan estos establecimientos, los cuales reciben diariamente ingresos de manera directa desde el GCBA y a cambio ofrecen un servicio con severas limitaciones, en un contexto donde son la última frontera para quedar en situación de calle.

Frente a esta emergencia, es imprescindible una política estatal integral y urgente que revise marcos normativos obsoletos, amplíe el acceso efectivo a dispositivos de inclusión y promueva una red articulada de contención que garantice el derecho a la vida, al abrigo y a una vivienda digna. La falta de acción o la inacción fragmentada pueden seguir costando vidas.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento en la presente ley.